JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-017-2016-10030-00
Interno:	27151
Condenado:	**DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 63 C NO. 69 P 29 Bosque Popular de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 463 / 485

Bogotá D. C., mayo dieciseises (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio y subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de mayo de 2020, el juzgado 24 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.807.371**, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 3.5 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de receptación, concediéndole la prisión domiciliaria.

La sentenciada constituyo caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B del CP., el 11 de junio de 2020, cumpliendo la pena impuesta desde esa fecha.

2.- El 15 de octubre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación, y autoriza el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 69 A NO. 69 B 21 APTO 100 de esta ciudad.

4.- El 29 de junio de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CALLE 71 NO. 69 A 28 apartamento 301 barrio la Estrada de esta ciudad.

5.- El 22 de noviembre de 2021, se recibió; informe de entrevista virtual realizado por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, y de notificación de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por citador de la misma dependencia.

6.- El 23 de noviembre de 2021, se recibió correo electrónico de la condenada en el que solicita se autorice cambio de domicilio, adjunta copia de recibo de servicio público de energía de Enel.

7.- El 7 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE del 9 de febrero de 2022, con el que se aportaron reportes de novedades.

8.- El 16 de marzo de 2022, se recibe oficio No. 129-CPAMSMS-JUR-DOM-113 del 10 de marzo de 2022, con el que el centro de reclusión adjunta resolución favorable No. 0345 de la misma fecha.

9.- El 28 de abril de 2022, se recibió oficio No. 2022IE0075862 del 18 de abril, con el que el dragoneante del CERVI adjunta diversos reportes de novedades registrados a nombre de la condenada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO.

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión1.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **PEÑA CAICEDO**, a la dirección CALLE 63 C NO. 69 P 29 de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio de electricidad, de Enel Codensa, en el que se verifica la dirección.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por la sentenciada, y por ello el Despacho faculta a **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, para que se traslade a la dirección CALLE 63 C NO. 69 P 29 de esta ciudad.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014),* que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 11 de junio de 2020 *-cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia-*, lapso en el que ha descontado 23 meses y 5 días, más 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **23 meses 7 días**, y las **3/5 partes de la pena de 24 meses** de prisión**, equivalen a 14 meses y 12 días;** por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **PEÑA CAICEDO** se tiene que, fue condenada por el delito de receptación, por cuanto, el pasado 5 de julio de 2016, la victima denuncio los hechos ocurridos el día anterior en su residencia, la cual fue saqueada, siendo hurtados varios relojes, joyas, portátil, caja fuerte en la que se encontraban los pasaportes de él, su esposa e hijo, 300 dólares, obteniendo los videos del conjunto en donde vive, publicándolos en redes, por lo que City TV resulto interesado y hace públicos los videos con una entrevista, al tiempo, la Policía inicio la

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

indagación, recibiendo información por la línea 123, que en la carrera 64 J NO. 64 H 22 se encontraba la banda de ladrones, a donde se dirigen el 12 de julio de 2016, donde se encontraban dos señoras, entre ellas, la aquí condenada, a quien se le hallo varios relojes, dinero en efectivo, objetos que fueron identificados por la victima como de su pertenencia.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave; toda vez que, son conductas que a diario aquejan a la comunidad, manteniéndola en permanente zozobra, angustia y desquebrajando la tranquilidad de la ciudadanía, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al **requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

Con relación a este aspecto conviene anotar que la directora de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allego al proceso resolución favorable No. 0345 del 10 de marzo de 2020, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, en razón a que presenta conducta en grado de BUENA según acta No. 129-007 de fecha 9 de marzo de 2022, y cumple con el factor objetivo.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente a la conducta de la sentenciada, aunado a que, solo la valoración emitida en acta del 9 de marzo de 2022 no es suficiente para aducir que cumple con el factor subjetivo, si se tiene en cuenta que, se aportó además, cartilla biográfica en la que se observa que, **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** registra varias visitas negativas efectuadas por el INPEC, de las cuales se puso en conocimiento de este Juzgado mediante oficio No. 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE del 9 de febrero de 2022, así como se allego informe de notificación de citador del Centro de Servicios, en el que indica que, la precitada no fue hallada en su domicilio el 16 de noviembre de 2021, así como informe del CERVI de fecha 18 de abril de 2022, con múltiples reportes de novedades del dispositivo electrónico, situaciones que permiten inferir que, la precitada no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que eventualmente podrían acarrear la revocatoria del beneficio.

Luego si bien, se allego resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora los diferentes reportes de novedades que a la fecha no han sido justificados por la condenada, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del penal, causa extrañeza al Despacho, por cuanto, como ya se indicó, con el mismo oficio se aportó la cartilla biográfica en la que se observan los reportes, aun así, se afirmo que la conducta de la penada fue buena y que cumplía con el requisito subjetivo.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **pues por el contrario DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO,** pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se clarifique las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que se recibió; i) oficio No. 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE del 9 de febrero de 2022, con el que se adjuntaron actas de visitas negativas de control realizadas por funcionarios del INPEC en el domicilio de la sentenciada los días 31 de enero y 12 de febrero de 2022, ii) informe de notificación de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que en esa fecha visitó el domicilio de la condenada, sin embargo, fue atendido por quien dijo ser la hija y le manifestó que esta no se encontraba en el lugar, iii) oficio No. 2022IE0075862 del 18 de abril de 2022, con el que el CERVI relaciono varios reportes de transgresiones para los días 18, 16, 14, 13, 11, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1 de abril, 31 de marzo de 2022, y mapas de recorridos, con la observación que: *"Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3014560736 3219742727, se logró comunicación con la ppl quien manifestó que debe salir a*

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

conseguir el sustento de su familia, indica que es madre cabeza de hogar, su hijo es pequeño y su madre tiene ochenta años y no cuenta con el apoyo de nadie. Según el aplicativo de monitoreo la PPL presenta recorridos fuera de la zona y horarios autorizados por el juzgado a cargo de su proceso".

Situaciones de las que se infiere que **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO,** ha incumplido con la obligación de permanecer en su residencia, por lo que, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE:

a.- CORRER traslado del artículo 477 del CPP a la sentenciada **PEÑA CAICEDO,** para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en los informes de visitas negativas realizadas los días 31 de enero, 12 de febrero de 2022 y 16 de noviembre de 2021, referidos anteriormente, relacionados con permanecer en su lugar de reclusión. Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión a **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO,** y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- No obstante, se ingresó reporte de trazabilidad de correo con asunto TRANSGRESION PPL PEÑA CAICEDO DIANA PATRICIA, NI. 27151, proveniente del área de domiciliarias de la RM Buen Pastor, de la revisión de los documentos adjuntos se evidencia que, corresponde a oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-00668 del 17 de marzo de 2022, que contiene cartilla biográfica, certificados de conducta, de cómputos y resolución favorable del condenado CAMILO ANDRES PADILLA CAMARGO, quien NO es sujeto en esta actuacion, por lo tanto, dispóngase lo pertinente para que de **INMEDIATO** se **desglose** el referido oficio y sea ingresado al proceso correcto.

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio de la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.807.371**, a la **CALLE 63 C NO. 69 P 29 de esta ciudad.**

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.807.371,** conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de **"otras determinaciones".**

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciara de Mediana Seguridad Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co